

AUTO N. 05588
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar los **Radicados No. 2011ER12191 del 5 de febrero del 2011, 2011ER11462 del 3 de febrero del 2011 y 2010ER62989 del 19 de noviembre del 2010**, en materia de vertimientos, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día **13 de diciembre de 2011**, al establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS AUTO FIX**, identificado con matrícula mercantil **No. 1974955**, de propiedad del señor **HERNANDO GONZALEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.270.799**, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 161 A No. 18 A – 93** (Chip AAA0113MUPA) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien desarrollaba actividades de lavado de vehículos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, junto con lo observado en campo en la visita realizada el día 13 de diciembre de 2011, evidencia esta autoridad ambiental que el usuario generó vertimientos de agua residual no doméstica sin contar con el respectivo registro de vertimientos e incumpliendo con los parámetros de calidad. Información contenida en el **Concepto Técnico No. 06452 del 7 de septiembre de 2012 (2012IE108936)**, que adicionalmente, permitió establecer:

“(…)

5.2.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2010ER62989)**

<i>Datos de la Caracterización</i>	<i>Origen de la Caracterización</i>	<i>Usuario</i>
	<i>Fecha de la Caracterización</i>	03/09/2010
	<i>Laboratorio Responsable del Muestreo</i>	CONSULTARIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA
	<i>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</i>	ANTEK S.A
	<i>Parámetro(s) Subcontratado(s)</i>	FENOLES SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES DBO5 DQO PLOMO TENSOACTIVOS GRASAS Y ACEITES
	<i>Horario del Muestreo</i>	09:00:00 a 15:00:00
	<i>Duración del Muestreo</i>	06:00:00 Horas
	<i>Intervalo de toma de toma de muestras</i>	30
	<i>Tipo de Muestreo</i>	Compuesto
<i>Datos de la Descarga</i>	<i>Punto(s) de Descarga(s)</i>	1
	<i>Lugar de Toma de Muestras</i>	Caja Externa
	<i>Origen de la Descarga</i>	LAVADO DE VEHICULOS
	<i>Tipo de Descarga</i>	Continuo
	<i>Tiempo de Descarga (Hr/Día)</i>	9
	<i>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</i>	7
<i>Evaluación del Caudal Vertido</i>	<i>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</i>	0,84
	<i>Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)</i>	NO REPORTADO
	<i>Caudal Máximo Vertido (L/seg)</i>	0,095

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>Compuestos Fenólicos</i>	mg/l	0,008	0,2	Cumple
<i>Plomo Total</i>	mg/l	0,049	0,1	Cumple

- Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	35	800	Cumple
DQO	mg/l	57	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	1,16	100	Cumple
pH	Unidades	7,4 - 9,92	5,0 – 9,0	Cumple - Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,3	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	25	600	Cumple
Temperatura	°C	19	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0,09	10	Cumple

- **Concepto de degradabilidad del vertimiento.**

Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO ₅	1,6 - Degradable
--	------------------

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,00022	Plomo Total	0,00133
Grasas y Aceites	0,03157	Sólidos Suspendidos Totales	0,68040
DBO ₅	0,95256	Tensoactivos (SAAM)	0,00245
DQO	1,55131		

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2011ER11462)**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control de Efluente
	Fecha de la Caracterización	15/12/2010
	Laboratorio Responsable del Muestreo	MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	ANTEK S.A
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	HIDROCARBUROS TOTALES
Datos de la Descarga	Tipo de Muestreo	Puntual
	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	LAVADO DE VEHICULOS
	Tipo de Descarga	Continuo
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	9

	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,20345
	Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)	NO REPORTADO
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	NO REPORTADO

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	9,82	20	Cumple

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	37	800	Cumple
DQO	mg/l	96	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	34	100	Cumple
pH	Unidades	8,81 -	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	13	2	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	177	600	Cumple
Temperatura	°C	19,7	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	15,52	10	Incumple

- **Concepto de degradabilidad del vertimiento.**

Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO ₅	2,6 - Degradable
--	------------------

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Grasas y Aceites	0,22412	Hidrocarburos Totales	0,06473
DQO	0,63281	Sólidos Suspendidos Totales	1,16675
DBO ₅	0,24390	Tensoactivos (SAAM)	0,10230

“(…) **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - El usuario se encuentra incumpliendo los límites máximos permisibles de los parámetros Tensoactivos (SAAM) y Sólidos Sedimentables, según radicado 2011ER11462 y en el parámetro de pH según el radicado 2010ER62989 según la Resolución 3957/2009, como se expone en el numeral 4.2.3. - El usuario se encuentra incumpliendo con el Requerimiento 2010EE34775 del 30/07/2010 en lo referente a: <ul style="list-style-type: none"> • El usuario no ha remitido la cámara de comercio • No ha reparado en su totalidad los pisos del establecimiento - El usuario no ha remitido el registro de vertimientos ante esta secretaria incumpliendo Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” - El establecimiento genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes del proceso de autolavado y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario deberá <u>tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</u> 	

(…)”.

- Que posteriormente, con el objeto de evaluar los **Radicados No. 2017ER141882 del 28 de julio de 2017, 2017ER180925 del 15 de septiembre de 2017 y 2018ER137790 del 14 de junio de 2018** en materia de vertimientos, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, realizaron nueva visita técnica el día 20 de mayo de 2019, encontrando continuidad en las actividades del establecimiento denominado **MULTISERVICIOS AUTO FIX**, identificado con matrícula mercantil **No. 1974955**, de propiedad del señor **HERNANDO GONZALEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.270.799**, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 161 A No. 18 A – 93** (Chip AAA0113MUPA), quien continuó generando vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con el permiso de vertimientos exigido por la normativa ambiental vigente para la época y sobrepasando los límites máximos permitidos en materia ambiental; información contenida en el **Concepto Técnico No. 08167 del 31 de julio de 2019 (2019IE174799)**, que adicionalmente, señaló lo siguiente:

“(...)

4.2.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados SDA No. 2017ER141882, No. 2017ER180925 y No. 2018ER137790.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), fase XIV
	Fecha de la caracterización	21/06/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA, Chemilab, SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Antimonio, Bario, Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio, Vanadio, Zinc.
	Horario del muestreo	11:50 am
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	N.A.
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Agua Residual no Domestica ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	NA
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7/30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	CLL 161A
	Nombre de la fuente receptora	CLL 161A
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,06 L/s

Fuente: Radicados SDA No. 2017ER141882, No. 2017ER180925 y No. 2018ER137790.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización evaluados con los estándares establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 Capítulo VI – Artículos 12 y 16 y Resolución SDA No. 3957 de 2009 – aplicable por rigor subsidiario.**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores límites máximos permisibles de referencia	Valor Reportado Radicados No. SDA No. 2017ER141882, No. 2017ER180925 y No. 2018ER137790	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
GENERALES				
Temperatura	°C	30*	18,9	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,3	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	225	241,2	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	75	84	Incumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	264	Incumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,6	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	19	Incumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
IONES				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,1	<0,02	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	32,71	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5	0,10	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	117,3	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	<2,0	cumple
METALES Y METALOIDES				
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	<0,0045	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<3,00	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	1	<0,500	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<1,00	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,17	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,07	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1,0	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	0,32	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<3,00	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores límites máximos permisibles de referencia	Valor Reportado Radicados No. SDA No. 2017ER141882, No. 2017ER180925 y No. 2018ER137790	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<2,0	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	23,49	Incumple
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	1.1	<0,01	Cumple

* Concentración Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

El usuario **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Grasas y Aceites y Plomo**, monitoreados el día 21/06/2017, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MADS No. 631 del 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos.

El Laboratorio AMBIENTAL CAR., el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 3134 de 13 de diciembre de 2013 y demás señaladas en el reporte de resultados, para realizar el análisis de los parámetros monitoreados.

Los parámetros subcontratados (Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Niquel, Selenio, Zinc) con el laboratorio ANALQUIM LTDA., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución 1215 del 14 de junio 2016 y 2147 del 23 de septiembre 2016 y 2828 del 15 de Diciembre 2016.

Los parámetros subcontratados (Bario, Estaño y Vanadio) con el laboratorio Chemilab., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución 1226 de junio 2016.

Los parámetros subcontratados (Antimonio) con el laboratorio SGS, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución 1566 de 21 de Julio del 2016.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

El día 20/05/2019 se realizó visita técnica al establecimiento "AUTOLAVADO AUTOFIX" con NIT 19.270.7992, ubicado en la Calle 161A 18A-93, cuyo representante legal es el señor HERNANDO GONZALES RIVERA. Cabe aclarar que en la visita técnica adelantada por la SRHS el 20/05/2019, se constató que la razón social actual del establecimiento es "MULTISERVICIOS AUTO FIX" cuyo representante legal es el señor Hernando González Rivera, adicionalmente, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verifica que la información suministrada en la visita técnica es correcta y las matrículas se encuentran activas, como se muestra en el numeral 3 del presente concepto técnico. En dicha visita, se pudo constatar que en el predio se realizan actividades relacionadas con el lavado de vehículos; las aguas residuales generadas en este proceso son conducidas a través de un conjunto de rejillas perimetrales hacia un sistema de trampas de grasas, para posteriormente llegar a una caja de inspección externa y ser vertidas a la red de alcantarillado. El establecimiento, no cuenta con separación de redes. En la visita realizada, se observaron diferentes grietas en el piso del establecimiento, lo que permite el estancamiento de aguas. Así mismo, el usuario cuenta con un sistema de aprovechamiento de aguas lluvias que son almacenadas en un tanque de 4 m³. Es importante mencionar, que el usuario actualmente se encuentra realizando sus actividades, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Por lo tanto, se concluye que el usuario incumple con la normatividad ambiental al generar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el Capítulo 3 de la Sección 5 del Decreto MADS No. 1076 de 2015.

*Por otro lado, atendiendo los Radicados No. 2017ER141882, No. 2017ER180925 y No. 2018ER137790, los cuales fueron evaluados en el numeral 4.2.1. de este concepto, se evidencia que la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CARSDA No. 1582 (20161257) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio ANALQUIM LTDA. (Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá), para el establecimiento en mención, **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Grasas y Aceites, Plomo**, de la Resolución MADS No. 631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009. Mediante los requerimientos 2018EE72069 de 05/04/2018 y 2018EE155187 de 04/07/2018 se solicitó al usuario remitir información relacionada con el permiso de vertimientos, sin embargo, a la fecha el usuario no ha dado respuesta.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración,*

mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control

Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 06452 del 7 de septiembre de 2012 (2012IE108936) y 08167 del 31 de julio de 2019 (2019IE174799)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En materia de vertimientos**

a) ***Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"***

"(...) Artículo 5°. Registro de Vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.(...)"

"(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento, Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...)"

(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800

DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

“(…) Artículo 15°. Vertimientos no permitidos, Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (…)”

- b) **Resolución 631 de 2015**, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”*

“(…) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

(…)”

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(…)”

- c) **Decreto 1076 de 2015 “Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,*

marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que, en virtud de lo anterior, para la época de la visita técnica la Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 06452 del 7 de septiembre de 2012 (2012IE108936) y 08167 del 31 de julio de 2019 (2019IE174799)**, esta entidad evidenció que el señor **HERNANDO GONZALEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.270.799** propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS AUTO FIX**, identificado con matrícula mercantil **No. 1974955**, ubicado en el predio (Chip AAA0113MUPA) identificado con nomenclatura urbana Calle 161 A No. 18 A – 93 de la localidad de Usaquén de esta ciudad; en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, sin haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido (previa a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019) y presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad para los parámetros de Sólidos Sedimentables, Tensoactivos, Plomo, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendedos Totales y Grasas y aceites.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HERNANDO GONZALEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.270.799**, propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS AUTO FIX**, identificado con matrícula mercantil **No. 1974955**, ubicado en el predio (Chip AAA0113MUPA) identificado con nomenclatura urbana **Calle 161 A No. 18 A – 93** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **HERNANDO GONZALEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.270.799**, propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS AUTO FIX**, identificado con matrícula mercantil **No. 1974955**, ubicado en el predio (Chip AAA0113MUPA) identificado con nomenclatura urbana **Calle 161 A No. 18 A – 93** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien presuntamente desarrolla actividades de lavado de vehículos, lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06452 del 7 de septiembre de 2012 (2012IE108936) y 08167 del 31 de julio de 2019 (2019IE174799)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HERNANDO GONZALEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.270.799**, propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS AUTO FIX**, identificado con matrícula mercantil **No. 1974955**, en la **Calle 61 No. 9 – 87** de esta ciudad y al correo electrónico gonzalezhernando26@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

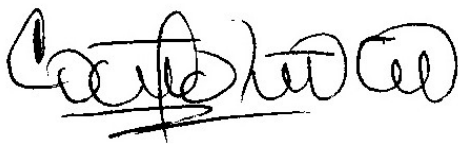
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1829**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20210038 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/11/2021
----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	24/11/2021
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

)
Elaboró: Catalina Andrea Torres Hernández
Revisó: Yirleny López Ávila

*Revisó: María Teresa Villar
Aprobó: Reinaldo Gélvez
Localidad: Usaquén
Grupo: Alcantarillado*